



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 376/2021 TAD.

En Madrid, a 22 de octubre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. xxx, en representación del xxx, en su condición de Presidenta, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 27 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 17 de septiembre de 2021, los clubes xxx y xxx, trasladaron al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby (en adelante FER) la documentación exigida con el fin de proceder -de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento General de la FER- a la cesión del derecho de participación en División de Honor B Femenina para la temporada 2021-2022, del club xxx y al xxx. Por su parte, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, el 22 de septiembre «ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN por parte del Club xxx a favor del xxx, para su participación la presente temporada 2021-22 en la División de Honor B Femenina».

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en apelación por el xxx, el 27 de septiembre, ante el Comité Nacional de Apelación de la FER, solicitando la impugnación del acuerdo en los siguientes términos, « Que habiendo tenido conocimiento esta parte del ACTA DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FER, de fecha 22.09.21, en la que se toman diversos acuerdos, uno de los cuales afecta directamente al CLUB DEPORTIVO que represento, y no estando de acuerdo con el mismo, por medio del presente escrito, en tiempo y forma reglamentariamente establecido, como parte afectada, presento RECURSO, de acuerdo al artículo 85 del REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES DE LA FER, REDACCION APROBADA POR CSD 21.12.20, contra el citado ACTA DE ACUERDOS de fecha 22.09.21(...)».

Dicho recurso fue desestimado por dicho Comité federativo, mediante resolución de 27 de septiembre, que confirmó la resolución de Competición.

TERCERO.- Frente a dicha resolución se alza la recurrente e interpone recurso contra la misma, con fecha de entrada de 14 octubre, ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que



«(...) que se tenga por presentado este RECURSO, lo admita a trámite y tenga por hechas las manifestaciones 21 contenidas en el cuerpo del mismo, requiera el preceptivo informe y expediente a la FER, y previos los trámites legales pertinentes, acuerde dictar resolución por la que se anule, revoque, y se deje sin efecto el ACUERDO DE FECHA 27.09.21, DEL COMITÉ NACIONAL DE APELACION DE LA FER, se acuerde denegar la CESION DE DERECHOS DE PARTICIPACION EN DIVISION DE HONOR B FEMENINA DEL ~~XXX~~ A FAVOR DEL ~~XXX~~, y que la plaza dejada vacante por el ~~XXX~~ en DIVISION DE HONOR B FEMENINA para la temporada 2021- 2022, sea ocupada por ~~XXX~~.

(...) PRIMER OTROSI DIGO.- MEDIOS DE PRUEBA Que interesa al derecho de esta parte la práctica de los siguientes MEDIOS DE PRUEBA:

A. Que por parte de D. ~~XXX~~, SECRETARIO DEL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA, o por parte de persona competente, se expidan los siguientes certificados:

A.1.- Certifique con qué fecha, se presentaron sendos escritos por parte de los ~~XXX~~ Y ~~XXX~~, solicitando la cesión del derecho de participación a favor del ~~XXX~~ para la temporada 2021-2022, en DIVISION DE HONOR B FEMENINA, el contenido de dichos escritos, así como certifique y detalle los documentos que se aportaron conjuntamente con los citados escritos de solicitud de la cesión.

A.2.- Que se aporte el expediente administrativo de la FER relativo a la cesión de DERECHO DE PARTICIPACIÓN DEL ~~XXX~~ AL ~~XXX~~ para la DIVISION DE HONOR B FEMENINA para la temporada 2021/2022.

A.3.- Que se tenga por hechas las designaciones de las webs: .- [http://~~XXX.XX~~](http://XXX.XX) .- [http://~~XXX.XX~~/~~XXX~~](http://XXX.XX/XXX) .-[http://www.~~XXX.XXX~~/~~XXX~~/~~XXX~~/~~XXX~~](http://www.XXX.XXX/XXX/XXX/XXX)

SOLICITO AL TAD, tenga por solicitados los aludidos MEDIOS DE PRUEBA, y acceda a la celebración de los mismos, proveyendo su práctica.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- MEDIDA CAUTELAR. Interesa al derecho de esta parte la solicitud de la siguiente MEDIDA CAUTELAR:

.- Dado que se está impugnando la inscripción del ~~XXX~~ en DIVISION DE HONOR B FEMENINA, y al objeto de no perjudicar a otros clubes, y no adular la competición, se solicita la suspensión cautelar de los partidos a disputar por el citado ~~XXX~~, en DIVISION DE HONOR B FEMENINA en la temporada 2021-2022, en tanto y cuanto, no se haya resuelto de manera definitiva su participación en DIVISION DE HONOR B FEMENINA. SOLICITO AL TAD, tenga por presentada la aludida MEDIDA CAUTELAR, y provea la práctica de la misma. (...)».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.



Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por la recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

En su consecuencia, el recurso interpuesto incurre en causa de inadmisión. Lo que pide el recurrente versa sobre una materia incardinada en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER –Capítulo 8, Sección 2ª- relativa a «las fusiones y cesiones de derechos de competición». Es claro, por tanto, que la pretensión del compareciente tiene por objeto una cuestión que evidencia una clara naturaleza organizativa relativa a los partidos y las competiciones. Así pues, reiterando el criterio sostenido en similares supuestos en la Resoluciones 304/2020 y 335/2021 TAD, debemos concluir que el contexto regulado por esta normativa es del todo ajeno a la competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos.

En su consecuencia, no cabe su pronunciamiento a este respecto planteado y, dado que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por la recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por Dña. ~~XXX~~, en representación del ~~XXX~~, en su condición de Presidenta, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 27 de septiembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

